

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

| Ítem | Gasto | Valor |
|------|--------------------------------|------------------|
| 1 | Agencias en Derecho | \$470.000 |
| 2 | Notificación | \$14.445 |
| 3 | Notificación | \$5.000 |
| 4 | Notificación | \$5.000 |
| 5 | Notificación | \$5.000 |
| 6 | Notificación | \$5.000 |
| 8 | Notificación | \$5.950 |
| | Total Costas Procesales | \$510.395 |

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210010500

Cali, 4 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

| Ítem | Gasto | Valor |
|------|--------------------------------|--------------------|
| 1 | Agencias en Derecho | \$1.100.000 |
| 2 | Notificación | \$7.500 |
| 3 | Notificación | \$7.500 |
| 4 | Notificación | \$7.500 |
| 5 | Envío oficio | \$7.500 |
| | Total Costas Procesales | \$1.130.000 |

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210010600

Cali, 4 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4° de abril de 2022

Ref. 760014003025202100041200

Auto interlocutorio No. 845

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 460 del 1° de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque ha venido realizando una seria de actuaciones encaminadas a lograr la notificación de la parte demandada.

Agregó que el Despacho, con la terminación por desistimiento tácito, está negando la aplicación del derecho sustancial de acceso a la justicia, aplicando rigurosamente el derecho procesal sin atender a las circunstancias del caso en concreto, toda vez que la notificación se intentó en varias visitas; pero nadie atendió, sin que se diera una certificación clara en el sentido si el demandado vive o trabajaba en ese lugar. Escrito que es allegado con el recurso. Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado o, en su defecto, conceder el recurso de apelación.

3. Del recurso de reposición no se le dio traslado del mismo a la parte ejecutada, conforme lo indica el artículo 319 del C.G.P., toda vez que no se encuentra legalmente vinculada al trámite.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el presente asunto, mediante auto del 15 de diciembre de 2021, notificado por estado el 14 de enero del presente año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de *“realizar de forma efectiva*

la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago". (auto que no fue objeto de cuestionamiento). Por su parte, mediante el auto cuestionado se terminó el proceso – por desistimiento tácito – dado que el recurrente no cumplió con la carga procesal asignada.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

1. Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (1 de marzo de 2022 y notificado por estado el día 4 de marzo del mismo año) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara que cumplió con la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Despacho profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Despacho a la parte interesada le correspondía efectuar la gestión ordenada por el Despacho y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante no acreditó la realización de la carga ordenada, como quiera que el término para el cumplimiento de la misma feneció el **28 de febrero de 2022**, y, hasta esa fecha no se había presentado memorial alguno acreditando la materialización de la carga de notificación impuesta.

En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho, la cual exigía que se hiciera la notificación de la orden compulsiva de pago al extremo demandado oportunamente y que dentro de esa misma fecha acreditara su actuación frente al Despacho.

2. Ahora, debe resaltar este Despacho que la carga procesal impuesta por el Despacho consistía en notificar de forma efectiva al extremo ejecutado, esto es, adelantar la totalidad del trámite consagrado en el artículo 290 y siguientes del C.G.P. o, en su defecto, todo el trámite regulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Esto es, la carga no se puede tener por satisfecha con la única gestión que, estas alturas, acreditó el actor, el envío de la comunicación de que trata el 291 del C.G.P. a la dirección física; sin tener en cuenta que a la demanda se aportó, también, una dirección electrónica, a la cual no se intentó la notificación.

En ese orden de ideas, adicional a que no se acreditó ante el Despacho oportunamente las gestiones adelantadas para cumplir la carga impuesta, lo cierto es que, aun teniendo en cuenta los documentos que, a estas alturas se aportan con el recurso de reposición elevado, se advierte que la carga no se cumplió en su totalidad.

3. Finalmente, si la parte actora pretendía la aplicación del literal c) del artículo 317 del C.G.P., para efectos de interrumpir el término que estaba corriendo, le correspondía acreditar al Despacho, antes del vencimiento del término el 28 de febrero de 2022, las gestiones que había adelantado y, por las cuales, consideraba que el término otorgado se habría interrumpido; sin embargo, se insiste, al 28 de febrero de 2022 no se aportó documento alguno con tal propósito.

De forma que, a estas alturas, con el documento aportado con el recurso de reposición – el 8 de marzo de 2022 – no podría predicarse algún tipo de interrupción pues, para esa fecha, el término ya había fenecido, siendo inadmisibile aceptar la interrupción de un término que ya no está corriendo.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado, de fecha 1° de marzo de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos los escritos allegados por la parte sin consideración alguna, como quiera que contienen diligencias de notificación de procesos distintos al objeto de estudio, tramitados en otros juzgados.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



jmf

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

| Ítem | Gasto | Valor |
|------|--------------------------------|--------------------|
| 1 | Agencias en Derecho | \$2.500.000 |
| 2 | Notificación | \$15.450 |
| 3 | Notificación | \$15.450 |
| 4 | Notificación | \$15.450 |
| | Total Costas Procesales | \$2.546.350 |

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210043900

Cali, 4 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

| Ítem | Gasto | Valor |
|------|--------------------------------|------------------|
| 1 | Agencias en Derecho | \$200.000 |
| 2 | Notificación | \$8.000 |
| 3 | Notificación | \$8.000 |
| | Total Costas Procesales | \$216.000 |

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210052200
Cali, 4 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210053700

Revisados los documentos allegados al expediente referentes a la comunicación para la notificación personal de la demandada Aura María Angulo, invocando el artículo 291 del C.G.P., se advierte que no se proporciona la constancia de la empresa de mensajería de la recepción de los documentos, y si la persona habita o no en la dirección de notificación.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia que refiere el artículo 291 del C.G.P., para poder ser tenida en cuenta para la notificación personal y de igual forma para que realice de forma efectiva la notificación de la restante demandada. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

| Ítem | Gasto | Valor |
|------|--------------------------------|--------------------|
| 1 | Agencias en Derecho | \$2.800.000 |
| | Total Costas Procesales | \$2.800.000 |

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210055100
Cali, 4 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

| Ítem | Gasto | Valor |
|------|--------------------------------|--------------------|
| 1 | Agencias en Derecho | \$1.550.000 |
| | Total Costas Procesales | \$1.550.000 |

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210055500

Cali, 4 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

| Ítem | Gasto | Valor |
|------|--------------------------------|--------------------|
| 1 | Agencias en Derecho | \$2.800.000 |
| 2 | Notificación | \$9.600 |
| 3 | Notificación | \$9.600 |
| 4 | Notificación | \$9.600 |
| | Total Costas Procesales | \$2.828.800 |

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210055700

Cali, 4 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520210065200

Revisados los documentos allegados al expediente referentes a la notificación personal invocando el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la solicitud de seguir adelante con la ejecución, se advierte que no se proporciona la constancia de la empresa de mensajería del envío del mensaje de datos con sus anexos completos (faltando fl. 2 archivo 01), tampoco se proporciona en la constancia si el mensaje de datos fue entregado a la dirección de correo electrónica, ni la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado conforme lo señala el decreto en cuestión, por lo tanto no se podrá tener como válidas las gestiones adelantadas, y por lo tanto, también se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia completa que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para poder ser tenida en cuenta para la notificación personal, sin perjuicio que realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. si lo prefiere. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210078500

Auto interlocutorio No. 850

De conformidad con lo solicitado por la parte actora a folio 85 del plenario y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art. 10º del Decreto 806 del 2020 este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese por secretaría incluir a la demandada **Gladys Llanos Reyes** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso y el art. 10º del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210084800

Auto interlocutorio No.853

Allegada la contestación de la demanda por parte de la curadora *ad litem* de la parte demanda; sin embargo, no hay lugar a correrle traslado a la parte demandante, teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia no propuso excepciones de mérito. Por lo anterior, el Juzgado considera pertinente continuar con la siguiente etapa procesal.

Ahora bien, frente a este aspecto, se observa que en el presente asunto no se ha solicitado la práctica de pruebas diferentes a las documentales aportadas con la demanda, por lo tanto, se reúne el requisito contemplado en el artículo 278 numeral 2° del C.G.P., para proferir sentencia anticipada, empero, para efectos de resolver el litigio es indispensable contar con algunos documentos adicionales a los presentados. Por lo anterior, se procederá decretar una prueba de oficio en aras de conseguir dichos instrumentos.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital la contestación allegada por la Curadora *ad litem* de la parte demanda, en la cual, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONTINUAR con la siguiente etapa procesal siguiente a la contestación como quiera que no se formularon excepciones de mérito.

TERCERO: TENER en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte actora con el escrito de demanda.

CUARTO: DECRETAR la siguiente prueba de oficio:

- **ORDENAR** a la parte actora que se sirva aportar al proceso copia de los siguientes documentos:
 - Sentencia S.N. del 11 de marzo de 1971 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali que dio lugar a la anotación No. 007 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de M.I. 370-

122679. Sin perjuicio de lo anterior, ofíciase por Secretaría al mentado Despacho Judicial para que aporte la providencia solicitada.

- Escritura Pública No. 8267 del 30 de diciembre de 1981 protocolizada en la Notaría 2° del Circulo de Cali, que dio lugar a la anotación No. 008 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de M.I. 370-122679.
- Escrituras Públicas Nos. 1018 del 29 de marzo de 1972 y 1671 del 8 de noviembre de 2019 protocolizadas en la Notaria 1° del Círculo de Cali, que dieron lugar a las anotaciones Nos. 015 y 016 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de M.I. 370-122679.

Para tal efecto, se le concede un término de veinte (20) días a la parte demandante a fin de que aporte los documentos requeridos.

QUINTO: Aportados los documentos mencionados e incorporados al expediente, se procederá conforme lo establece el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez



CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

| Ítem | Gasto | Valor |
|------|--------------------------------|--------------------|
| 1 | Agencias en Derecho | \$2.800.000 |
| 2 | Registro Medida | \$38.000 |
| | Total Costas Procesales | \$2.838.800 |

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210086600

Cali, 4 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el juez civil municipal de ejecución de sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220011400

Auto interlocutorio No. 742

El Despacho procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto No. 539 del 14 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto cuestionado, el juzgado negó mandamiento de pago, como quiera que la factura de venta N° CAM 1504 aportada como título base de la acción ejecutiva no reúne los requisitos establecidos en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, como quiera que la misma no se encuentra aceptada por la parte ejecutada, razón por la cual se concluyó que el aludido documento carece del carácter de título valor.

2. Inconforme con la determinación, la recurrente señaló que: *"...en la radicación de la demanda anexe cuando el deudor acepto la factura con la remisión y también envié constancia de envío de la factura electrónico por el correo de la empresa Camarbu de enviado. Aceptando así la factura ya que la norma en mención señala que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador si no reclama en contra de su contenido dentro de los diez días siguientes a su recepción (...) La factura fue aceptada teniendo en cuenta la no devolución de ninguna mercancía. Igualmente, para mayor confirmación, también adjunte la remisión de entrega de mercancía donde se debía devolver firmada y sellada, esta remisión de la factura tiene firma y fecha de recibido, por parte del deudor confirmando que recibió la mercancía. Por lo tanto, esto es prueba suficiente para demostrar que la factura digital fue recibida y hasta el momento no ha cancelado"*. Por lo anterior, solicitó revocar el auto que negó el mandamiento de pago.

3. El Despacho procede a resolver el recurso sin surtir el traslado consagrado en el artículo 319 del C. G. P., por cuanto la parte demandada no se encuentra formalmente vinculada al trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 773 del Código de Comercio establece que *"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso,*

o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción".

La norma citada establece dos requisitos, el primero, la aceptación de la factura – sea expresa o tácita. El segundo, la constancia de recibo de la mercancía o servicio con las exigencias de la aludida norma, el cual puede constar, incluso, en la guía de transporte. Adicionalmente, la norma regula la manera en que se materializa la aceptación tácita de la factura.

En esa orientación, el Despacho negó librar mandamiento de pago porque no se acreditó la aceptación tácita de la factura, toda vez que con los anexos aportados no se demostró la entrega de la factura a la entidad demandada, nótese que a folio 15 del expediente se arrimó documento denominado “detalles del documento” sin embargo en el mismo no aparece correo electrónico que demuestre la entrega de la referida factura a la sociedad demandada. Adicional que en el aludido “detalles del documento” se discrimina la factura FV CAM N°1456 documento distinto al que se aportó como base de la presente acción coercitiva.

En efecto, el Despacho no desconoce que la aceptación de la factura puede ser tácita; sin embargo, para que la misma se materialice es preciso que se acredite la fecha de recepción de la misma para efectos de establecer el término en el que el silencio del aceptante permite concluir su aceptación. En ese orden de ideas, para que opere este tipo de aceptación se requiere de la constancia de recibido de la factura por el medio en que la misma fue enviada. En el caso objeto de estudio, se insiste el documento aportado como prueba de la entrega de la factura de venta CAM 1504 a la entidad demandada no da la certeza que se reclama, principalmente, pues en él se detalla el envío de una factura distinta CAM N°1456.

Ahora, la constancia de entrega de las mercancías, satisface otro de los requisitos exigidos en la norma en cita; sin embargo, de la misma no puede concluirse la entrega de la factura CAM 1504, pues en dicho documento ninguna mención se hace a la entrega de dicha factura. Por el contrario, se trata de un documento que da cuenta de una entrega física de unas mercancías contrario a lo alegado por la parte recurrente, al señalar que la factura se entregó de forma virtual.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento aportado no ostenta la calidad de título valor, por la carencia de aceptación – así fuera tácita –, no resultaba procedente librar orden de apremio.

En conclusión, los argumentos de la recurrente no son de recibo, pues, en rigor, no logran desvirtuar las razones por las cuales el despacho negó el mandamiento de pago dado que, se reitera, los documentos aportados no acreditan la entrega de la factura materia del recaudo, indispensable para que se produzca la aceptación tácita invocada.

Ahora, el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria es procedente de conformidad con el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., por lo que concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD las decisiones adoptadas por este Despacho Judicial en el auto impugnado N°539 del 14 de marzo de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, ante el Superior Jerárquico.

TERCERO: Finalizado el trámite de que tratan los artículos 322 y 326 del C.G.P., por Secretaría **REMÍTASE** el expediente electrónico a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto), para que desaten el recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220018500

Auto Interlocutorio No. 851

Cali, 4 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220019000

Auto Interlocutorio No. 852

Cali, 4 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de abril de 2022
Radicación No. 76001400302520220021200
Auto Interlocutorio No. 854

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220023900

Auto Interlocutorio No. 855.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda y de su revisión se observa lo siguiente:

. El poder allegado no cumple las disposiciones del artículo 74 del C.G.P. por cuanto para ser poder general, como se lo intitula, debe conferirse por escritura pública y si corresponde a un poder especial, con presentación personal ante Notario, *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

Por lo anterior y de conformidad al art. 82 y 89 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jags





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220024800

Auto Interlocutorio No. 857.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Bancoomeva S.A. contra Sociedad Mi Campo S.A.S. y Milton Harold Campo Rodríguez, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$9.207.523 la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.2. \$739.565 correspondientes a intereses de plazo causados y no pagados, incorporados en el pagaré presentado al cobro.
- 1.3. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda el 28 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



jags



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220025100

Auto Interlocutorio No. 859.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Suzuki Motor de Colombia S.A.** contra **Julieth Alexandra Patiño Botero** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$6.687.730** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Néstor Acosta Nieto, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

